

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	23/02/2026 11:59	Fecha/hora resolución	23/02/2026 15:00
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000344
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000006-0001102105	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Insumos Generales de Ginecología		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000063 ☒ Línea 7	16/01/2026 12:13	YARIELA ARAYA MUÑOZ	UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	Se anula Acto F
8122026000000063 ☒ Línea 8	16/01/2026 12:13	YARIELA ARAYA MUÑOZ	UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	Se anula Acto F
8122026000000025 ☒ Línea 34	13/01/2026 11:33	PAOLA KARINA RUIZ RODRIGUEZ	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	Se anula Acto F
8122026000000025 ☒ Línea 9	13/01/2026 11:33	PAOLA KARINA RUIZ RODRIGUEZ	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	Se anula Acto F
8122026000000025 ☒ Línea 6	13/01/2026 11:33	PAOLA KARINA RUIZ RODRIGUEZ	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	Se anula Acto F
8122026000000025 ☒ Línea 39	13/01/2026 11:33	PAOLA KARINA RUIZ RODRIGUEZ	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	Se anula Acto F
8122026000000008 ☒ Línea 35	07/01/2026 12:25	MELANIA PORRAS ROJAS	GERARD O ELSNER LIMITADA	Con lugar	No aplica	Se anula Acto F
8122026000000008 ☒ Línea 36	07/01/2026 12:25	MELANIA PORRAS ROJAS	GERARD O ELSNER LIMITADA	Con lugar	No aplica	Se anula Acto F

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que en fecha siete de enero de dos mil veintiséis, la empresa GERARD O ELSNER LIMITADA (8122026000000008), presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación, en contra del acto de infructuosidad en las partidas 35 y 36, en relación con la Licitación Mayor No. 2025LY-000006-0001102105, promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (en adelante CCSS), para la compra de insumos generales de ginecología, bajo la modalidad según demanda.

II.-Que en fecha trece de enero de dos mil veintiséis, la empresa MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA (81220260000000025), presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación, en contra del acto de infructuosidad en las partidas 6, 9, 34 y 39, en relación con la Licitación Mayor No. 2025LY-000006-0001102105, promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (en adelante CCSS), para la compra de insumos generales de ginecología, bajo la modalidad según demanda.

III.-Que en fecha dieciséis de enero de dos mil veintiséis, la empresa UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA (81220260000000063), presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación, en contra del acto de infructuosidad en las partidas 7 y 8, en relación con la Licitación Mayor No. 2025LY-000006-0001102105, promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (en adelante CCSS), para la compra de insumos generales de ginecología, bajo la modalidad según demanda.

IV.- Que mediante auto No. 8052026000000136 de las once horas con catorce minutos del veintiséis de enero de dos mil veintiséis, se otorgó audiencia inicial a la CCSS. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

V.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 81220260000000063 - UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II.- SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000006-0001102105, para la compra de insumos generales de ginecología, bajo la modalidad según demanda, procedimiento compuesto por 43 partidas. (Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00).

A.) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA GERARD O ELSNER LIMITADA (8122026000000008) Partidas 35 y 36.

i)- Sobre la exclusión de la oferta. La **apelante** señala que si bien cumplió con todas las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, fue excluida por no presentar una muestra médica para la valoración del insumo, asimismo, argumenta que la Administración actuó de forma contraria a la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento al no otorgarles la oportunidad de subsanar dicha omisión, tal como lo dispone el artículo 50 sobre subsanación y aclaración de ofertas, y sin que la falta fuera calificada como insubsanable. La empresa sostiene que el régimen de contratación pública privilegia el principio de subsanabilidad para fomentar la máxima participación y la obtención de la mejor oferta. Por lo tanto, solicita que se les readjudiquen ambas partidas, ya que cumplen técnicamente al 100%, y se les conceda la oportunidad de presentar la muestra.

Por su parte la **Administración** al atender la audiencia inicial—mediante el oficio número “HMAE-DG-GINECO-0038-2026” del 02 de febrero de 2026—determinó que, si bien el recurrente aportó las muestras de forma posterior, con el análisis técnico confirmó que el insumo satisface plenamente las exigencias del pliego de condiciones. En contraste, se ratificó la inadmisibilidad técnica de la propuesta de Representaciones GMG; y que bajo ese escenario, y en estricto apego a los principios de la contratación pública, recomienda la adjudicación de las partidas **35 y 36** a favor de Gerard O. Elsner Limitada, toda vez que la entrega posterior de la muestra no generó una ventaja indebida y garantiza la funcionalidad del producto. Así, el órgano técnico justifica la selección de esta oferta, fundamentándose en la idoneidad del bien y en el cumplimiento sustancial de los requisitos esenciales que rigen el procedimiento.

Criterio de División. En el caso concreto, se tiene que el pliego de condiciones requirió lo siguiente: “ (...) **Partida 35.** / 4. Se requiere de 1 muestra médica, la cual deberá de ser entregada en la subárea de contratación, no se permite la participación de los proveedores en las pruebas por un tema de espacio físico. Las muestras serán devueltas según el plazo que estipula la ley / **Partida 36.** / 6. Se requiere de 1 muestra médica, la cual deberá de ser entregada en la subárea de contratación, no se permite la participación de los proveedores en las pruebas por un tema de espacio físico. Las muestras serán devueltas según el plazo que estipula la ley / **CONDICIONES**

ADMINISTRATIVAS / **Muestra:** Se solicita una unidad de muestra para todos los ítems que así lo requieran, la misma será utilizada en Ginecología. Dicha muestra deberá ser entregada en la subárea de contratación, no se permite la participación de los proveedores en las pruebas por un tema de espacio físico. Las muestras, se devolverán dentro de los diez días hábiles siguientes a la firmeza del acto de adjudicación; vencido ese plazo la Administración dispondrá libremente de ellas según art. 95 RLSCP”(Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00 - [F. Documento del Pliego de condiciones] - No.4-Pliego -Cartel de Insumos 2025 Compras Segun Demanda Ginecologia con modificaciones.pdf).

Del análisis del pliego de condiciones se constata que la Administración para las partidas en disputa requería que se presentaran muestras.

En relación con la partida 35 del procedimiento, referente a la “pinza de agarre y biopsia de histeroscopia, semi-rígida y con apertura bilateral, calibre de 5 fr, longitud 34 cm”, concurren las ofertas de Representaciones G M G Sociedad Anónima y de la recurrente Gerard O Elsner Limitada. Sobre el particular, la Administración determinó la inadmisibilidad técnica de la primera oferta; mientras que, respecto a la segunda, pese a constatar su cumplimiento técnico al pliego de condiciones, omitió su valoración ante la falta de la muestra médica. Tal escenario motivó la declaratoria de infructuosidad de la partida, al considerar inexistentes opciones formalmente elegibles. (Fuente: expediente-[3. Apertura de ofertas]-Estudio técnicos de las ofertas-Consultar-Partida 35-Posición 2-[Información de la oferta]-[Archivo adjunto]-HMAE-DG-GINECO-0280-2025 SICOP- REVISION TECNICA.pdf).

En cuanto a la partida 36 referente a “tijeras de histeroscopia, apertura unilateral, calibre de 5 fr, longitud de 340 mm, semi-rígidas, punta roma, acero inoxidable”, se presentaron las ofertas de la empresa Representaciones G M G Sociedad Anónima y de la recurrente Gerard O Elsner Limitada. Sobre el particular, la Administración determinó la inadmisibilidad técnica de la primera oferta; mientras que, respecto a la segunda, pese a constatar su ajuste al pliego de condiciones, omitió su valoración ante la falta de la muestra médica. Tal escenario motivó la declaratoria de infructuosidad de la partida, al considerar inexistentes opciones formalmente elegibles. (Fuente: expediente-[3. Apertura de ofertas]-Estudio técnicos de las ofertas-Consultar-Partida 36-Posición 2-[Información de la oferta]-[Archivo adjunto]-HMAE-DG-GINECO-0280-2025 SICOP-REVISION TECNICA.pdf).

Ahora bien se tiene que ante la omisión de presentar la muestra del insumo, la Administración no procedió a realizar la respectiva prevención para la subsanación de dicho requisito, a pesar de que la propuesta cumplía las exigencias técnicas y presentaba un precio razonable según el estudio de ofertas. En virtud de lo anterior, la parte interesada de manera conjunta con su acción recursiva procedió a remitir las muestras a la licitante, permitiendo que el órgano técnico validara el cumplimiento del insumo omitido y recomendara la adjudicación a favor de la empresa Gerard O. Elsner Limitada.

Sobre el particular, resulta imperativo considerar el allanamiento manifestado por la Administración al responder la audiencia inicial, figura que halla su sustento legal en el numeral 89 de la LGCP, el cual dispone: “**ARTÍCULO 89- Allanamiento y desistimiento / Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho. (...)**”. En idéntico sentido, el artículo 249 del Reglamento a dicha Ley establece que el órgano encargado de dictar la resolución no está obligado, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho. Bajo esta tesitura, aunque medie la aceptación de los cargos por parte de la entidad, este órgano decisor mantiene la potestad y la obligación de analizar el fondo de la controversia para garantizar que la conclusión final sea acorde con el ordenamiento jurídico.

De acuerdo con lo expuesto, se colige que para las partidas No. 35 y 36, la propuesta de la recurrente Gerard O. Elsner Limitada se consolida como la única opción con idoneidad técnica y con un precio que se ajusta a los parámetros de la estimación económica. Si bien fue excluida inicialmente por omitir la entrega de las muestras médicas, la interesada subsanó dicha falta mediante la interposición de su recurso. Tras la respectiva valoración técnica, la Administración acreditó que el insumo satisface integralmente los requerimientos del pliego de condiciones y manifestó su allanamiento a las pretensiones de la apelante, la cual recomendó para su adjudicación. En este contexto, al haber sido declaradas las partidas como infructuosas en primera instancia y al no existir otros competidores con ofertas elegibles, resultó innecesario conferir una audiencia adicional para que terceros se pronunciaran sobre el allanamiento, garantizando así la celeridad del procedimiento sin vulnerar el debido proceso.

En este sentido, al disponer esta División del criterio técnico emitido por la Administración sobre los extremos analizados, y en virtud de las consideraciones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas, se declara **con lugar** el recurso interpuesto. Se **anula el acto final** de infructuosidad de las partidas 35 y 36 le corresponde a la Administración realizar un nuevo análisis de la oferta presentada en dichas partidas y determinar lo que en derecho corresponda.

B.) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA (8122026000000025) Partidas 6, 9, 34 y 39.

i)- Sobre la exclusión de la oferta. La **apelante** arguye que la Administración incurrió en un error al declarar la infructuosidad de las partidas impugnadas, bajo el argumento de una supuesta omisión en la entrega de las muestras médicas. No obstante, la apelante sostiene que

las propuestas cumplen integralmente con las especificaciones técnicas del pliego de condiciones y afirma, en contraposición a lo manifestado por la entidad licitante, que los insumos de muestras fueron aportados debidamente junto con la oferta.

La **Administración** reconoce que la presunta omisión de las muestras de Medtronic Costa Rica S.A. derivó de un error involuntario durante la verificación de las propuestas. Señala que, tras examinar el expediente administrativo, se constató la entrega oportuna de los ejemplares, cuya valoración técnica posterior confirmó su plena admisibilidad. Por consiguiente, al no persistir vicios que sustenten la infructuosidad de las partidas N.º 6, 9, 34 y 39, resulta procedente retrotraer el procedimiento a la etapa de evaluación. Esta medida garantiza la correcta calificación de la oferta en estricto resguardo del debido proceso, la transparencia y el interés público.

Criterio de División. En el caso concreto, se tiene que el pliego de condiciones requirió lo siguiente: “ (...) **Partidas 6, 9, 34 y 39. / 4. Se requiere de 1 muestra médica, la cual deberá de ser entregada en la subárea de contratación, no se permite la participación de los proveedores en las pruebas por un tema de espacio físico. Las muestras serán devueltas según el plazo que estipula la ley /** **CONDICIONES ADMINISTRATIVAS / Muestra:** Se solicita una unidad de muestra para todos los ítems que así lo requieran, la misma será utilizada en Ginecología. Dicha muestra deberá ser entregada en la subárea de contratación, no se permite la participación de los proveedores en las pruebas por un tema de espacio físico. Las muestras, se devolverán dentro de los diez días hábiles siguientes a la firmeza del acto de adjudicación; vencido ese plazo la Administración dispondrá libremente de ellas según art. 95 RLGCP”(Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00 - [F. Documento del Pliego de condiciones] - No.4-Pliego -Cartel de Insumos 2025 Compras Segun Demanda Ginecologia con modificaciones.pdf).

Del análisis del pliego de condiciones se constata que la Administración para las partidas en disputa requería que se presentarán muestras. Del análisis de las ofertas para las partidas impugnadas la Administración mediante oficio No. HMACE-DG-GINECO-0280-2025 del 08 de diciembre de 2025 señaló que:

Insu mo	Pinza, tipo Ligasure, descartable, largo de 18,3 cm ± 0,5 cm						
	PART IDA	EMPRESAS	Análisis Técnico				
6	Medtronic Costa Rica Sociedad anónima	Medtronic Costa Rica Sociedad Anónima, cumple con todas las especificaciones técnicas en el cartel, sin embargo, no presenta muestra médica para valorar el insumo.	<table><tr><td>Precio</td><td>90%</td></tr><tr><td>Experiencia</td><td>10%</td></tr></table> 100%	Precio	90%	Experiencia	10%
	Precio	90%					
	Experiencia	10%					
	CEFA Central Farmacéutica Sociedad Anónima	CEFA Central Farmacéutica Sociedad Anónima no cumple con todas las especificaciones técnicas en el cartel. Si bien aporta literatura del producto, ésta no corresponde a lo requerido, además no aporta muestra médica para valorar el insumo. Dentro de la documentación presentada, indican las siguientes características longitud de corte 21.8 mm, longitud de largo de 37 cm. Sin embargo el cartel solicita longitud de corte 34 mm y longitud de largo de 18 cm +-0.5 cm, características que son diferentes a las solicitadas.	<table><tr><td>Precio</td><td>66,64%</td></tr><tr><td>Experiencia</td><td>10%</td></tr></table> 76,64%	Precio	66,64%	Experiencia	10%
Precio	66,64%						
Experiencia	10%						

(cuadro de elaboración propia. Fuente:Fuente: expediente-[3. Apertura de ofertas]-Estudio técnicos de las ofertas-Consultar-Partida 6-Posición 1-[Información de la oferta]-[Archivo adjunto]-HMACE-DG-GINECO-0280-2025 SICOP- REVISION TECNICA.pdf). Sobre el particular, la Administración determinó la inadmisibilidad técnica de la oferta de la empresa CEFA S.A; mientras que, respecto a la oferta de la empresa Medtronic CR S.A, pese a constatar su ajuste al pliego de condiciones, omitió su valoración ante la supuesta omisión en la presentación de la muestra del insumo. Tal escenario motivó la declaratoria de infructuosidad de la partida, al considerar inexistentes opciones formalmente elegibles.

Insu mo	Trocar descartable, tipo fijación avanzada		
PA RTI DA	EMPR ESAS	Análisis Técnico	Sistema de valoración y comparación de ofertas

9	Medtronic Costa Rica Sociedad Anónima	Medtronic Costa Rica Sociedad Anónima, cumple con todas las especificaciones técnicas en el cartel, sin embargo, no presenta muestra médica para valorar el insumo.	Precio 90% Experiencia 10% 100%
	Grupo Salud Latina Sociedad Anónima	Grupo Salud Latina Sociedad Anónima, no cumple con todas las especificaciones técnicas en el cartel. Si bien aporta literatura del producto, ésta no corresponde a lo requerido, además no aporta muestra medica (sic) para valorar el insumo. Dentro de la documentación presentada, indican punta atraumática, sin cuchilla y con sello tipo disco de retención. Sin embargo, el cartel solicita un trocar con cuchilla tipo V con filo por ambos lados con protector parabólico tipo "delfín", con sello en forma de válvula mitral, características que no se encuentran en la literatura suministrada por la empresa. La información aportada por la empresa Grupo Salud Latina Sociedad Anónima no coincide con las especificaciones técnicas solicitadas en el cartel de compra.	Precio 77,04% Experiencia 10% 87,04%
	Representaciones G M G Sociedad Anónima	Representaciones G M G Sociedad Anónima cumple con todas las especificaciones técnicas en el cartel.	Precio 29,3% Experiencia 10% 39,3% Se verificó que la empresa Representaciones G M G Sociedad Anónima cumple con la totalidad de las especificaciones técnicas solicitadas para la partida 9. No obstante, el precio ofertado supera ampliamente el monto estimado y resulta significativamente más alto en comparación con las demás ofertas recibidas. En consecuencia, la oferta se declara infructuosa.

(cuadro de elaboración propia. Fuente:Fuente: expediente-[3. Apertura de ofertas]-Estudio técnicos de las ofertas-Consultar-Partida 9-Posición 1-[Información de la oferta]-[Archivo adjunto]-HMACE-DG-GINECO-0280-2025 SICOP- REVISION TECNICA.pdf).

En cuanto a la partida 9, la Administración determinó la inadmisibilidad técnica de la oferta de la empresa Grupo Salud Latina Sociedad Anónima, además señalando que no presentó muestra para dicha valoración; mientras que, respecto a la oferta de la empresa Medtronic CR S.A, pese a constatar su ajuste al pliego de condiciones, omitió su valoración ante la falta de la muestra del insumo y en cuanto a la empresa Representaciones G M G Sociedad Anónima, si bien cumplía técnicamente con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, la Administración determinó que su precio era más elevado con respecto al monto estimado por ésta. Tal escenario motivó la declaratoria de infructuosidad de la partida.

Insumo	Pinza bipolar, descartable, diámetro de 5 mm, longitud de 37 cm		
PARTIDA	EMPRESAS	Análisis Técnico	Sistema de valoración y comparación de ofertas
34	Medtronic Costa Rica Sociedad anónima	Medtronic Costa Rica Sociedad Anónima, cumple con todas las especificaciones técnicas en el cartel, sin embargo, no presenta muestra médica para valorar el insumo.	Precio 90% Experiencia 10% 100%
	CEFA Central Farmacéutica Sociedad Anónima	CEFA Central Farmacéutica Sociedad Anónima, no cumple con todas las especificaciones técnicas en el cartel. Si bien aporta literatura del producto, esta no corresponde a lo requerido, además no porta muestra médica para valorar el insumo. Dentro de documentación presentada indica largo del corte 21.8 mm, corte de sello 24 mm. Sin embargo el cartel solicita largo del corte 18.5 mm y largo de sello 20.3 mm, características que no se encuentran en la literatura suministrada por la empresa. La información aportada por la empresa CEFA Central Farmacéutica Sociedad Anónima no coincide con las especificaciones técnicas solicitadas en el cartel de compra.	Precio 64,75% Experiencia 10% 74,75%

(cuadro de elaboración propia. Fuente:Fuente: expediente-[3. Apertura de ofertas]-Estudio técnicos de las ofertas-Consultar-Partida 34-Posición 1-[Información de la oferta]-[Archivo adjunto]-HMACE-DG-GINECO-0280-2025 SICOP- REVISION TECNICA.pdf).

En cuanto a la partida 34, la Administración determinó la inadmisibilidad técnica de la oferta de la empresa CEFA S.A; mientras que, respecto a la oferta de la empresa Medtronic CR S.A, pese a constatar su ajuste al pliego de condiciones, omitió su valoración ante la falta de la muestra del insumo. Tal escenario motivó la declaratoria de infructuosidad de la partida, al considerar inexistentes opciones formalmente elegibles.

39	Trocar óptico para cirugía laparoscópica, con reductores de 5-12 mm de diámetro (con reductor incluido de 50 a 120 mm longitud 100 mm, descartable		
	PAR TID A	EMPRESAS	Análisis Técnico
			Sistema de valoración y comparación de ofertas
		Medtronic Costa Rica Sociedad anónima	Medtronic Costa Rica Sociedad Anónima, cumple con todas las especificaciones técnicas en el cartel, sin embargo, no presenta muestra médica para valorar el insumo. Precio 90% Experiencia 10% 100%
		Grupo Salud Latina Sociedad anónima	Grupo Salud Latina Sociedad Anónima no cumple con todas las especificaciones técnicas solicitadas en el cartel. Si bien aporta literatura del producto, esta no corresponde a lo requerido, además no porta muestra medica (sic) para valorar el insumo. Dentro de la documentación presentada, indican punta atraumática, sin cuchilla y con sello tipo disco de retención. Sin embargo, el cartel solicita un trocar con cuchilla tipo V con filo por ambos lados con protector parabólico tipo "delfín", con sello en forma de válvula mitral, características que no se encuentran en la literatura suministrada por la empresa. La información aportada por la empresa Grupo Salud Latina Sociedad Anónima no coincide con las especificaciones técnicas solicitadas en el cartel de compra. Precio 73,46% Experiencia 10% 83,46%
		Representaciones G M G Sociedad anónima	Representaciones GMG Sociedad Anónima, cumple con todas las especificaciones técnicas en el cartel. Precio 31,03% Experiencia 10% 41,03% Se verificó que la empresa cumple Representaciones GMG Sociedad Anónima con la totalidad de las especificaciones técnicas solicitadas para la partida 38. No obstante, el precio ofertado supera ampliamente el monto estimado y resulta significativamente más alto en comparación con las demás ofertas recibidas. En consecuencia, la oferta se declara infructuosa.

(cuadro de elaboración propia. Fuente:Fuente: expediente-[3. Apertura de ofertas]-Estudio técnicos de las ofertas-Consultar-Partida 39-Posición 1-[Información de la oferta]-[Archivo adjunto]-HMACE-DG-GINECO-0280-2025 SICOP- REVISION TECNICA.pdf).

Por lo anterior, la Administración determinó la inadmisibilidad técnica de la oferta de la empresa Grupo Salud Latina Sociedad Anónima, además señalando que no presentó muestra para dicha valoración; mientras que, respecto a la oferta de la empresa Medtronic CR S.A, pese a constatar su ajuste al pliego de condiciones, omitió su valoración ante la falta de la muestra del insumo y en cuanto a la empresa Representaciones G M G Sociedad Anónima, si bien cumplía técnicamente con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, la Administración determinó que su precio era más elevado con respecto al monto estimado por lo cual, esto motivó la declaratoria de infructuosidad de la partida impugnada.

Ahora bien, la controversia se centra en verificar la existencia y recepción de las muestras para la valoración técnica conforme lo establecido en el pliego de condiciones.

Al respecto, consta que la recurrente adjuntó a su impugnación el archivo en formato PDF denominado "COMPROBANTE ENTREGA MUESTRAS HLM 2025LY-06". Dicho instrumento acredita materialmente que los insumos correspondientes a las partidas 6, 9, 34 y 39 fueron recibidos por el funcionario Jorge Miranda el 07 de noviembre de 2025, a las 11:48 a. m. (Fuente: ver recurso apelación-Número 8122026000000025-5. Documentos adjuntos y pruebas). Consecuentemente, queda demostrado de manera fehaciente que la parte oferente sí entregó las muestras exigidas de forma oportuna y simultánea con la presentación de su oferta.

Por lo anterior, resulta imperativo considerar el allanamiento manifestado por la Administración al responder la audiencia inicial, al reconocer el error involuntario en cuanto al señalamiento de que la empresa no había presentado las muestras, figura que halla su sustento legal en el numeral 89 de la LGCP, el cual dispone: "ARTÍCULO 89- *Allanamiento y desistimiento / Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho. (...)*". En idéntico sentido, el artículo 249 del Reglamento a dicha Ley establece que el órgano encargado de dictar la resolución no está obligado, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho. Bajo esta tesitura, aunque medie la aceptación por parte de la Administración, este órgano contralor mantiene la potestad y la obligación de analizar el fondo de la controversia para garantizar que la conclusión final sea acorde con el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, se colige que para las partidas No. 6, 9, 34 y 39, la propuesta de la recurrente Medtronic Costa Rica S.A se consolida como la única opción con idoneidad técnica y con un precio que se ajusta a los parámetros de la estimación económica. Si bien fue excluida

inicialmente por omitir la entrega de las muestras médicas, la misma aporta la prueba del comprobante de la entrega de dichos insumos mediante la interposición de su recurso y de lo cual, la licitante reconoce el error al no constatar su aporte, por lo que, tras la respectiva valoración técnica, la Administración acreditó que el insumo satisface integralmente los requerimientos del pliego de condiciones y manifestó su allanamiento a las pretensiones de la apelante, la cual recomienda para su adjudicación. En este contexto, al haber sido declaradas las partidas como infructuosas en primera instancia y al no existir otros competidores con ofertas elegibles, por incumplimientos técnicos o porque su precio excede el precio previsto para dichos insumos, resultó innecesario conferir una audiencia adicional para que terceros se pronunciaran sobre el allanamiento, garantizando así la celeridad del procedimiento de sin vulnerar el debido proceso. En este sentido, al disponer esta División del criterio técnico emitido por la Administración sobre los extremos analizados, y en virtud de las consideraciones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas, se declara **con lugar** el recurso interpuesto. Se **anula el acto final** de las partidas 6, 9, 34 y 39 le corresponde a la Administración realizar un nuevo análisis de la oferta presentada en dicha partida y determinar lo que en derecho corresponda.

C.) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA (812202600000063) Partidas 7 y 8.

i)- Sobre la exclusión de la oferta. La **apelante** señala que el único incumplimiento señalado fue la no presentación de una muestra médica, en las partidas impugnadas, a pesar de que su oferta cumplía con todas las demás especificaciones técnicas. Por lo que indica que existe una violación al deber de prevención, pues la Administración omitió otorgar la única oportunidad para subsanar el defecto, contraviniendo el artículo 50 de la LGCP y el principio de conservación de la oferta. Sostiene que la falta de muestra es un requisito formal y subsanable que no altera el contenido esencial de la oferta, por lo que la declaratoria de infructuosidad fue desproporcionada. En consecuencia, solicita anular el acto recurrido, ordenar la reevaluación de su oferta permitiendo la subsanación mediante la presentación de la muestra en esta etapa recursiva, y proceder con la adjudicación a su favor por ser la oferta elegible con el menor precio.

La **Administración** en atención a la audiencia inicial conferida mediante oficio número HMACE-DG-GINECO-0037-2026, manifiesta que las partidas 7 y 8 fueron declaradas infructuosas inicialmente porque las empresas no presentaron las muestras requeridas al momento de la apertura de ofertas, lo cual era un requisito esencial para la evaluación técnica del insumo, conforme al pliego de condiciones. No obstante, señala que la empresa Urotec Medical S.A. presentó posteriormente la muestra correspondiente, cumpliendo así con el requisito omitido. Por lo cual, con la presentación y valoración positiva de la muestra, se constata que el producto cumple con las especificaciones técnicas exigidas, permitiendo que la oferta sea evaluable, por lo que recomiendan a la empresa Urotec Medical S.A en las partidas 7 y 8, para su adjudicación.

Criterio de División. En el caso concreto, se tiene que el pliego de condiciones requirió lo siguiente: “ (...) **Partidas 7 y 8.** / 8. Se requiere de 1 muestra médica, la cual deberá de ser entregada en la subárea de contratación, no se permite la participación de los proveedores en las pruebas por un tema de espacio físico. Las muestras serán devueltas según el plazo que estipula la ley / **CONDICIONES**

ADMINISTRATIVAS / Muestra: Se solicita una unidad de muestra para todos los ítems que así lo requieran, la misma será utilizada en Ginecología. Dicha muestra deberá ser entregada en la subárea de contratación, no se permite la participación de los proveedores en las pruebas por un tema de espacio físico. Las muestras, se devolverán dentro de los diez días hábiles siguientes a la firmeza del acto de adjudicación; vencido ese plazo la Administración dispondrá libremente de ellas según art. 95 RLGCP”(Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00 - [F. Documento del Pliego de condiciones] - No.4-Pliego -Cartel de Insumos 2025 Compras Segun Demanda Ginecologia con modificaciones.pdf).

Del análisis del pliego de condiciones se constata que la Administración para las partidas en disputa requería que se presentarán muestras. Del análisis de las ofertas para las partidas impugnadas la Administración mediante oficio No.HMACE-DG-GINECO-0280-2025 del 08 de diciembre de 2025 señaló que:

Insumo	Retractor de pared abdominal, tamaño 9 cm		
PARTIDA	EMPRESAS	Análisis Técnico	Sistema de valoración y comparación de ofertas
7	Urotec Medical Sociedad Anónima	Urotec Medical Sociedad Anónima, cumple con todas las especificaciones técnicas en el cartel, sin embargo, no presenta muestra médica para valorar el insumo.	Precio: 90% Experiencia: 10% 100%
	Grupo Salud Latina Sociedad anónima	Grupo Salud Latina Sociedad Anónima, cumple con todas las especificaciones técnicas en el cartel, sin embargo, no presenta muestra médica para valorar el insumo.	Precio: 82,16% Experiencia: 10% 92,16%

(cuadro de elaboración propia. Fuente:Fuente: expediente-[3. Apertura de ofertas]-Estudio técnicos de las ofertas-Consultar-Partida 7-Posición 1-[Información de la oferta]-[Archivo adjunto]-HMACE-DG-GINECO-0280-2025 SICOP- REVISION TECNICA.pdf).

Insumo	Retractor de pared abdominal, tamaño 14 cm		
PARTIDA	EMPRESAS	Análisis Técnico	Sistema de valoración y comparación de ofertas
8	Urotec Medical Sociedad Anónima	Urotec Medical Sociedad Anónima, cumple con todas las especificaciones técnicas en el cartel, sin embargo, no presenta muestra médica para valorar el insumo.	Precio: 90% Experiencia: 10% 100%
	Grupo Salud Latina Sociedad anónima	Grupo Salud Latina Sociedad Anónima, cumple con todas las especificaciones técnicas en el cartel, sin embargo, no presenta muestra médica para valorar el insumo.	Precio: 75,47% Experiencia: 10% 85,47%

(cuadro de elaboración propia. Fuente:Fuente: expediente-[3. Apertura de ofertas]-Estudio técnicos de las ofertas-Consultar-Partida 7-Posición 1-[Información de la oferta]-[Archivo adjunto]-HMACE-DG-GINECO-0280-2025 SICOP- REVISION TECNICA.pdf).

Con relación a las partidas impugnadas (partidas 7 y 8), la Administración determinó la inadmisibilidad de las propuestas de Grupo Salud Latina Sociedad Anónima y Medtronic CR S.A, de las cuales, la apelante ostenta mejor precio conforme a la evaluación de la Administración. Si bien se acreditó el ajuste documental a los requerimientos del pliego de condiciones, la falta de presentación de las muestras impidió completar la

valoración integral. Dicha circunstancia motivó que, pese a la idoneidad técnica teórica, se declararan infructuosos tales extremos del procedimiento ante la imposibilidad de verificar materialmente el objeto contractual.

No obstante, ante la ausencia inicial de la muestra del insumo, la Administración omitió prevenir al recurrente para la subsanación de dicho requisito, el cual debían cumplir las empresas conforme lo citado en el pliego de condiciones, a pesar de que la propuesta cumplía las exigencias técnicas y presentaba un precio razonable según el estudio de ofertas. En virtud de lo anterior, la parte interesada aportó las muestras mediante su acción recursiva ante la licitante, permitiendo que el órgano técnico validara el cumplimiento del rubro omitido y recomendara la adjudicación a favor de la empresa Urotec Medical Sociedad Anónima, en ambas partidas.

En este contexto, resulta procedente admitir el allanamiento formulado por la Administración al responder la audiencia inicial, pese a la omisión de la recurrente en la presentación de las muestras, las cuales fueron aportadas con la acción recursiva y que de dicha presentación se pudieron evaluar satisfactoriamente, cumpliendo con lo requerido en el pliego de condiciones. Dicha manifestación de voluntad encuentra su sustento en el artículo 89 de la LGCP, norma que dispone: *"ARTÍCULO 89- Allanamiento y desistimiento / Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho. (...)".* En idéntico sentido, el artículo 249 del Reglamento a dicha Ley establece que el órgano encargado de dictar la resolución no está obligado, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho.

De conformidad con lo analizado, la oferta de Urotec Medical S.A. para las partidas 7 y 8 se consolida como la opción idónea, combinando el cumplimiento técnico con un precio ajustado a la estimación de costos. Si bien la propuesta fue excluida inicialmente por la ausencia de muestras, la recurrente subsanó dicho defecto mediante su gestión recursiva, lo que permitió a la Administración verificar la conformidad con el pliego de condiciones y allanarse a la pretensión. En este escenario, considerando que el oferente ubicado en segundo lugar por precio como único factor, al no ejercer acciones impugnatorias para revertir su estatus o cuestionar la subsanación, resultó innecesario conferir una nueva audiencia. Dicha decisión garantiza la celeridad del procedimiento conforme los principios de eficiencia y eficacia, sin detrimento del debido proceso ni de los derechos de terceros.

Por lo anterior, al disponer esta División del criterio técnico emitido por la Administración sobre los extremos analizados, y en virtud de las consideraciones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas, se declara **con lugar** el recurso interpuesto. Se **anula el acto final** de las partidas 7 y 8, por lo que, le corresponde a la Administración realizar un nuevo análisis de la oferta presentada en dicha partida y determinar lo que en derecho corresponda.

Recurso 8122026000000025 - MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. *Considerando "Recurso 8122026000000063 - UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

Recurso 8122026000000008 - GERARD O ELSNER LIMITADA

Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. *Considerando "Recurso 8122026000000063 - UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/02/2026 12:57	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/02/2026 13:51	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/02/2026 14:59	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/02/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00328-2026	Fecha notificación	23/02/2026 17:23